

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **047**

Fecha: 03/08/2018

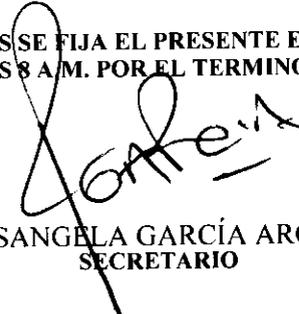
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO - BRITO NUÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INCIDENTAL.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO LOPEZ RUAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto Niega Solicitud	02/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID RAFAEL - ORTA PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL.	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00121	Acción de Reparación Directa	JUAN DE DIOS RODRIGUEZ DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:20 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION DE SENTENCIA.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DHARIANA SARABIA ARANGO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00084	Acción de Reparación Directa	LUIS ORLANDO HERNANDEZ CADAVID	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Pone en Conocimiento DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DEL PERITO ING. ALVARO DAZA LEMUS.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00036	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Pone en Conocimiento AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL OFICIO ALLEGADO POR EL PERITO, ING. ALVARO DAZA LEMUS.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00385	Acción de Reparación Directa	YONIS ANTONIO PEDRAZA PAVA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00387	Ejecutivo	B&C BIOSCIENCES SAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ELIECER TAMARA DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:30 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.	02/08/2018	
20001 33 33 002 2017 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN JUDITH RANGEL GALAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL V	Auto admite demanda	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00039	Acción de Nulidad	ERIS JOHEL MENDOZA RODRIGUEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADTIVO DEMANDADO.	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN URUETA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR - ARDILA ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ENITH CASTILLA CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMG	Auto Niega Impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00219	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00228	Ejecutivo	CELINA ESTHER RONDON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA GONZALEZ OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES CASTILLA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ELBA MARIA CAVIEDES QUINTERO	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ELBA MARIA CAVIEDES QUINTERO	Auto admite demanda	02/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00239	Acciones de Cumplimiento	ROSA FRANCISCA TEHERAN	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00242	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A OFICINA JUDICIAL.	02/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH MAESTRE MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER ALFONSO LINARES CORREA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018, EN LA CUAL LA JUEZ SE DECLARA IMPEDIDA PARA CONOCER DEL PROCESO Y POR ERROR SE NOTIFICA COMO INADMISION.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00254	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00264	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA CARO CHAVEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	02/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00268	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda	02/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 03/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Said Rafael Olarte Pérez.

Demandado: Ministerio de Justicia, SNR- Departamento del Cesar, .

Rad: 20001-33-33-003-2012-00221-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00238-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: Elba María Caviedes Quintero.

Del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 2 del plenario, córrase traslado a la demandada ELBA MARIA CAVIEDES QUINTERO, por el término común de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILKA.

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/01/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 017

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Jaime.
Demandado: Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar.

La referenciada demanda promovida por Jorge Enrique Rodríguez Jaime a través de apoderado judicial, contra el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; Lo cual se hace necesario para efectos del cómputo de la caducidad de la acción; así como para verificar el cumplimiento del requisito previo de interposición de los recursos obligatorios contenidos en el artículo 161 N° 2° del CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00266-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Electricaribe SA ESP.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La referenciada demanda promovida por Electricaribe SA ESP a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso los actos administrativos acusados¹; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; Lo cual se hace necesario para efectos del cómputo de la caducidad de la acción; así como para verificar el cumplimiento del requisito previo de interposición de los recursos obligatorios contenidos en el artículo 161 N° 2° del CPACA.

2.- No se desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en los términos indicados en el artículo 157 y 162 de la Ley 1437 del 2011, en tanto el apoderado de la demandante señala una suma de dinero sin determinar a qué concepto corresponde.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.²

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Resolución N° SSPD 20178000154795 del 2017-09-11.

².- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Gestión Integral AT.

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00242-00

Al entrar a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda, se encuentra con que la oficina judicial de esta ciudad cometió error al asignarlo a este juzgado como proceso presentado de nuevo en la oficina judicial, cuando en realidad es una nueva demanda, aun cuando sea entre las misma partes, que versa sobre la pretensión de la declaración de un enriquecimiento sin causa derivado de un prestación de servicio sin soporte contractual distinto al que originalmente se presentó por tanto, no es un proceso presentado de nuevo sino que es uno nuevo y distinto, el que debe ser repartido entre todos los jueces administrativos de este circuito y no asignarlo directamente a este Despacho, en consecuencia devuélvase la demanda a Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar para la corrección señalada.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00219-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Gestión Integral AT.

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

La referenciada demanda promovida por Gestión Integral AT a través de apoderado judicial, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016 ; la cual debe contener: (i) la fecha de solicitud de la conciliación, (ii) la fecha de expedición de la misma; (iii) los nombres de cada uno de los convocantes, (iv) los nombres de las entidades convocadas. La anterior constancia se hace igualmente necesaria para determinar la caducidad.

2.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Eliecer Luqueta Guevara

Demandado: Municipio de Chiriguaná

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00036-00

En atención al oficio allegado el 31 de julio de 2018 por el Ingeniero Civil Dr. Álvaro Enrique Daza Lemus, dentro del cual indica que ante el desinterés de las partes para atender las llamadas tendientes a coordinar las visitas respectivas al sitio, se ve en la necesidad de prestar su renuncia a la designación que le hizo este despacho.

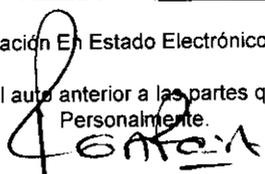
Por lo anterior, se ordena que por secretaría ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante acerca del mismo, para que éste informe al Despacho si insiste en la práctica de la prueba.

Término para responder tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>03/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento
Demandante: Rosa Francisca Teherán
Demandado: Eléctricaribe
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00239-00

Mediante auto de fecha doce (12) de julio dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 35 del plenario), se inadmitió la demanda de acción de Cumplimiento referenciada, ordenándole a los accionantes, que en el término de dos (2) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, reza que transcurridos los dos (2) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de acción de Cumplimiento, promovida por **Rosa Francisca Teherán**, contra el **Eléctricaribe**.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3108118

Por Anotación En Estado Electrónico N° 04A.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yonis Antonio Pedraza Pava y Otros
Demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00385-00**

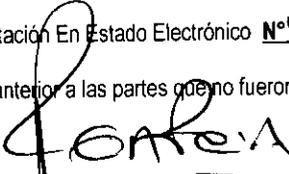
Señálese el día lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría practíquese las pruebas ordenadas en audiencia inicial de fecha 4 de julio de 2018. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>017</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Ricardo Becerra y Otros

Demandado: Hospital Local de Aguachica

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2013-00298-00

Del incidente de liquidación de condena presentado por el apoderado del actor, mediante escrito obrante en cuaderno aparte, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>097</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luís Orlando Hernández Cadavid y Otros

Demandado: Municipio de Chiriguaná

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00084-00

En atención al oficio allegado el 31 de julio de 2018 por el Ingeniero Civil Dr. Álvaro Enrique Daza Lemus, dentro del cual indica que ante el desinterés de las partes para atender las llamadas tendientes a coordinar las visitas respectivas al sitio, se ve en la necesidad de prestar su renuncia a la designación que le hizo este despacho.

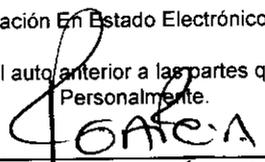
Por lo anterior, se ordena que por secretaría ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante acerca del mismo, para que éste informe al Despacho si insiste en la práctica de la prueba.

Término para responder tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BOMILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>017</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Eliecer Tamara Durán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría
de Educación Municipal.
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00260-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, en el que indica que la denuncia por la pérdida del expediente de la referencia fue radicada en la Fiscalía General de la Nación y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del CGP, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Señálese el día lunes veintidós (22) de octubre de 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte demandante para que asista a esta diligencia, además informándole que debe aportar los documentos que se encuentran en su poder. Por Secretaria, notifíquese por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Dos (2) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eder Alfonso Linares Correa

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00246-00

En atención al informe secretarial que antecede, en donde se indica que por error se publicó en el sistema siglo XXI que en el auto de fecha 26 de julio de 2018, se resolvió inadmitir la demanda, cuando lo correcto era que la juez se declaró impedida para conocer de este asunto y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia, se ordena que por Secretaría se publique y notifique la providencia dentro de la cual la juez titular de este Despacho Judicial, indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, y además dispone el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 097

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Segundo Miguel Caro Mancilla

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS- Unidad Nacional de Protección.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00135-00

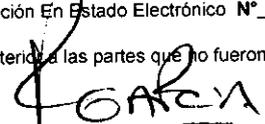
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo anterior, señálese el día **lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere el artículo 192, inciso 4 del CPACA.

Por secretaría, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e infórmesele a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>03/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Rafael Ruíz Mindiola

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS- Unidad Nacional de Protección.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00100-00

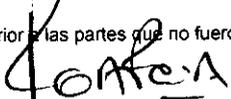
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo anterior, señálase el día **lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere el artículo 192, inciso 4 del CPACA.

Por secretaría, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e infórmesele a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Alberto Brito Núñez.

Demandada: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2010-00384-00

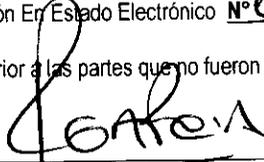
Señálese el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Incidental de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar Enrique Pedraza Narváez

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS- Unidad Nacional de Protección.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00163-00

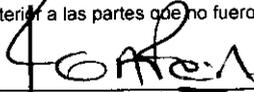
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo anterior, señalase el día **lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere el artículo 192, inciso 4 del CPACA.

Por secretaría, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e infórmesele a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31/08/18</u> Por Anotación/En Estado Electrónico N° <u>047</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Judith Rangel Galán

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2017-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Carmen Judith Rangel Galán**, mediante apoderado judicial Dr. Ricardo José Ahumada Hernández, contra Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Fl. 57 del expediente

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. - 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado a los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ Carmen Judith Rangel Galán

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

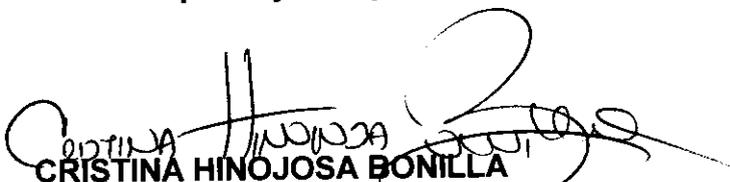
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

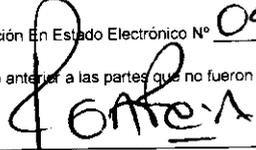
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Ricardo José Ahumada Hernández, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, <u>03/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	
--	--

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 14 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José del Carmen Urueta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00184-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 28

³ Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **del apoderado o defensor de alguna de las partes;** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

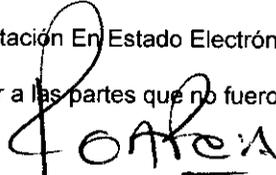


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 03/08/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ledys Enith Castilla Cantillo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00216-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de junio de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 26

³ Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

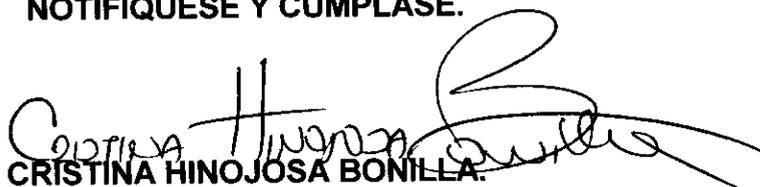
RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 03/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Julio Cesar Ardila Ardila

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00208-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 3 de julio de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 26

³ Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa *“para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*“1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 03/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047-

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Franco Lopez Ruas

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Radicación: 20-001-33-33-003-2012-00151-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en la cual informa sobre la solicitud elevada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, tendiente a que se aplase la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se encontraba programada para el día primero (1) de agosto del 2018 a las cuatro de la tarde, teniendo en cuenta que le fue imposible asistir, por retraso del vuelo de Bogotá a Valledupar, adjuntando la certificación de la aerolínea. El Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso tercero del artículo 180 del CPACA, señala lo siguiente:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho NO accederá a dicha solicitud, por cuanto no se tuvo conocimiento de este memorial antes de la realización de la audiencia inicial, siéndole imposible aceptar dicho aplazamiento.

Ahora, si bien el artículo 180 ibídem, trae la posibilidad de que los apoderados presenten excusa debidamente justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, dicha excusa solo es para “*exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*”, y en este caso, no hubo ninguna consecuencia pecuniaria, por la inasistencia del apoderado de la UNP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud elevada por el apoderado de la UNP, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL
VALLEDUPAR**

Valledupar, 31/08/18

Estado Electrónico No. 097

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leonidas Rodríguez Durán y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2013-00121-00

El Despacho advierte que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado el 11 de noviembre de 2015, la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. Carmen Beatriz Vargas Castillo y a la Dra. Nirka Tatiana Moreno Quintero.

Dado esto, el poder conferido a la Dra. **DAYANA ASUNCIÓN FREYLE OROZCO**, se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado" al encontrarse dentro del plenario un poder dentro del cual la parte demandada Fiscalía General de la Nación, faculta nuevas apoderadas para que asuman su defensa al interior de este proceso.

Por lo anterior, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a las Dras. **Carmen Beatriz Vargas Castillo y a la Dra. Nirka Tatiana Moreno Quintero.**, como apoderadas de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos a ellas conferidos en poder visible a folio 178 del plenario.

De igual manera, el despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza**, como apoderada de la parte demandada Rama Judicial, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 300 del plenario.
Igualmente, se le reconoce personería.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 30 de julio de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192,

Rad: 20001-33-31-003-2013-00121-00

inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **martes catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>03/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lucenith Maestre Maestre

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00242-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de junio de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP; *"como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)"*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 26

³ Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3° señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **del apoderado o defensor de alguna de las partes;** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa *“para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*“1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RAD. 20001-33-31-002-2018-00242-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 03/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 097.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Dos (2) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Inés Castilla Gutiérrez

Demandado: Municipio de Valledupar

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00237-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Laura Inés Castilla Gutiérrez, contra el Municipio de Valledupar; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 3 de julio del 2018¹, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar² que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de la entidad demandada.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

¹ Fil.- 58

² Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

“(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. “

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de la entidad demandada.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

RAD. 20001-33-31-002-2018-00237-00

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

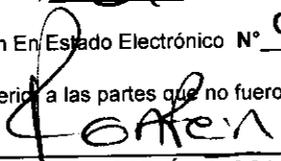
SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>310818.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047.</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Dos (2) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evangelina González Ospino

Demandado: Municipio de Valledupar

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00235-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Evangelina González Ospino, contra el Municipio de Valledupar; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 3 de julio del 2018¹, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar² que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de la entidad demandada.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

¹ Fil.- 50

² Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

“(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. “

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de la entidad demandada.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

RAD. 20001-33-31-002-2018-00235-00

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

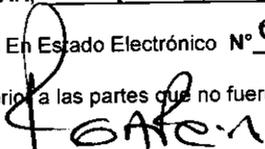
SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cristina Hinojosa Bonilla
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31/08/18.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047.</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gustavo Alfonso Marengo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00199-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 14 de junio de 2018², manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA³, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Fil. 27

³ Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. Causales de impedimento:

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto⁴.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

⁴ En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa *“para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*“1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/01/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Popular.
Demandante: Procurador 8 Judicial II Agraria y Ambiental.
Demandado: Municipio de Bosconia- Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00268-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la ley 472 de 1998 y 144 de la ley 1347 del 2011, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el Procurador 8 Judicial II Agraria y Ambiental, contra el Municipio de Bosconia-Cesar. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión al Municipio de Bosconia- Cesar a través de su alcalde municipal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVIERTASE al alcalde municipal de Bosconia- Cesar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

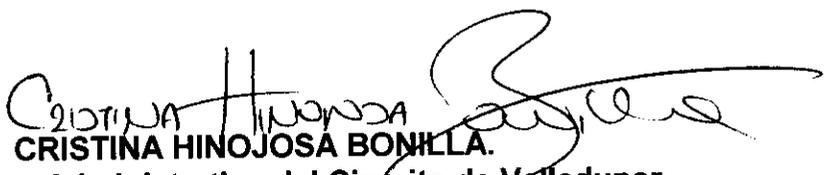
TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITASE al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de esta auto para el registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: A instancia del actor popular, INFORMESE a los miembros de la comunidad del Municipio de Bosconia- Cesar a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el expediente radicado 20001-33-33-003-2018-00268-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental contra el Municipio de Bosconia- Cesar, con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la prestación eficiente de un servicio público y a la salubridad pública, estipulados en los literales h) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerado por el Municipio de Bosconia- Cesar al estar suministrando agua no apta para el consumo humano a los habitantes de dicha municipalidad.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional..
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS, a través de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 19 de mayo del 2015, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de agosto del 2016, dictadas dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00099-00

El Despacho en providencia de fecha junio siete (7) del 2018¹, previo a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago, ordenó remitir el ejecutivo de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que realizara la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, el cual a través de oficio de fecha 4 de julio del 2018², realizó la correspondiente liquidación, la cual hace parte integrante de esta providencia, arrojando un valor de Trescientos Setenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil

¹ Fil. 12

² Fil. 14 a 15.

Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Un Centavos (\$376.367.358,71), por concepto de capital.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011³, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Por otra parte el artículo **306 de la ley ibídem**, nos enseña que *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y favor de YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y a favor de YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS; por la suma de Trescientos Setenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y un Centavos (\$376.367.358,71) , por concepto de capital.

SEGUNDO: Ordenase al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Trescientos Setenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y un Centavos (\$376.367.358,71), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante.⁴ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso⁶. De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30)

⁴ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

⁵ Procurador 75 Judicial I Administrativo.

⁶ Artículo 171 ibidem.

20001-33-33-003-2012-00099-00

días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente⁷.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr Yonis Alberto Sajonero Ballesterero, identificado con CC: 88.143.521 y TP 81.055 del C. S de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos a el conferidos en poder obrante a folio 9 a 10 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

⁷ Artículo 178 del CPACA.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 03/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°097 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

R. García Aroca

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: B&C Biosciences SAS
Demandado: Emdupar SA ESP.
Rad: 20001-33-33-002-2016-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

- El apoderado de la entidad ejecutada presenta escrito de liquidación del crédito, obrante a folios 84 a 85 del cuaderno principal, del cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutante, el cual se surtió durante los días 10-07-2018 al 12-07-2018¹.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada decidiendo si se aprueba, o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (Artículo 446 No 3 del CGP); No obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al

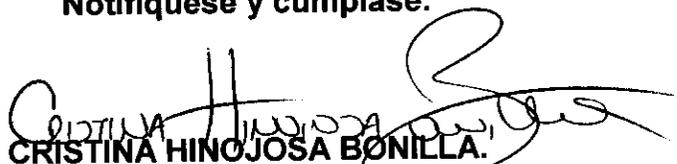
¹ Fil. 91

momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada la entidad ejecutada, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la mismas.. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Celina Esther Rondón Guerra.
Demandado: UGPP.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

.- El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la UGPP, en los términos ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 17-11-2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 17-08-2017.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo si libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de las sentencias ordinarias de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente.

Se le precisa al contador del Tribunal Administrativo del Cesar que para el efecto deberá tener en cuenta las resoluciones que para el efecto profirió la UGPP dándole cumplimiento a la sentencia objeto de cobro ejecutivo obrantes a folios 65 a 68, 71 a 72 y 74 a 78 del cuaderno principal. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Jhonatan Ibarra Caro y otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00264-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Jhonatan Ibarra caro y otros a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación- Rama Judicial, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y a la Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconózcasele personería al doctor (a) Pedro Fidel Manjarrez Armenta, identificado (a) con CC:77.028.405 y TP. 197.605 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad.

Demandante: Eris Johel Mendoza Rodríguez.

Demandado: Municipio de la Paz- Cesar.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00039-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 015 del 2018, por medio de la cual se reglamenta las integraciones de las comisiones permanentes del honorable Concejo Municipal de la Paz – Cesar para la vigencia del 2018 y se dictan otras disposiciones, presentado por la parte actora de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

El actor argumenta que dicho acto administrativo incurre en una manifiesta, ostensible y directa violación de las normas que le sirven de fundamento; esgrimiendo como fundamento legal el artículo 229 de la ley 1437 del 2011, que regula la procedencia de las medidas cautelares; concluyendo que *"deberá recobrar su vigencia la integración de las comisiones permanentes del año 2017, hasta el momento en que se resuelva de fondo el presente proceso de nulidad simple."*

Trámite procesal.

De dicha solicitud de medida cautelar, el Despacho mediante providencia de fecha mayo tres (3) del 2018¹, corrió traslado a la parte demandada Concejo Municipal de la Paz- Cesar, por el término de cinco (5) días, conforme lo preceptúa el artículo 233 del CPACA; dicho traslado corrió del 29-05-2018 al 05-06-2018.²

¹ Fil. 129.

² Fil. 135

El Concejo Municipal de la Paz, recorrió el traslado en mención, esgrimiendo como argumento de defensa, entre otros³ que al realizar una valoración inicial de la Resolución 015 del 2018 expedida por el presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de la Paz, no se evidencia que este acto administrativo haya sido expedido contrariando normas de carácter legal o reglamentario o con la expedición del mismo se hubiere presentado al trato desigual o desventajosa a los señores concejales del Municipio de la Paz- Cesar, quienes integran las respectivas comisiones reguladas por la Ley 136 de 1994 y por el reglamento interno de la Corporación Acuerdo Municipal No 003 del 28 de febrero del 2015 que adoptó el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de la Paz- Cesar.

A renglón seguido el apoderado de la demandada cita el contenido de los artículos 28, 31 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, que regula la composición y funciones de las mesas directivas de los concejos municipales; advirtiendo que en ejercicio de dicha normatividad el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 003 del 28 de febrero del 2015, por medio del cual se derogó el Acuerdo 003 del 28 de febrero del 2005, adoptándose el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de la Paz- Cesar, estableciéndose en su artículo 40 que dentro de las funciones del presidente de la Corporación Pública se encuentra la de conformar los integrantes de las respectivas comisiones; por lo que subraya que *“el acto administrativo atacado fue expedido respetando las normas superiores y dentro del respeto de las normas en que se funda, por lo que la medida cautelar se torna improcedente e impertinente.”*

Agrega que es costumbre de la Corporación Edilicia que la conformación e integración de las comisiones permanentes se ha venido realizando bajo la potestad del presidente de turno para ello, citando para el efecto la Resolución 003 del 4 de febrero del 2015, al igual que la integración y conformación de las comisiones permanentes de las vigencias 2016 y 2017.

Refiere que los concejales aceptaron en su totalidad la respectiva integración de las tres comisiones permanentes para la vigencia 2018, puesto que en lo transcurrido del año se han reunido y deliberado tanto en comisiones como en plenaria el concejo municipal y a la fecha se han expedido cinco (5) acuerdos municipales de los proyectos presentado por la alcaldesa del Municipio de la Paz- Cesar.

³ Fil. 155 a 158.

Afirma que *“el presidente de la Corporación respetó el ordenamiento jurídico superior al expedir la respectiva resolución de las comisiones al enfrentarse a un escenario de imposiciones por diferentes concejales que querían a su arbitrio imponerle planchas de conformación de las comisiones permanentes para la vigencia del año 2018 en la respectiva sesión ordinaria, por lo que decidió adoptar a través de resolución la integración de las respectivas comisiones permanentes, como de hecho se había realizado por la Corporación pública en el pasado al no haber claridad frente al asunto”*.

Concluye sus argumentos de defensa manifestando que se opone a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 0015 del 2018, por medio de la cual el presidente del Concejo Municipal de la Paz- Cesar, elegido por dicha colectividad como presidente para la vigencia 2018, conforma e integra los miembros de las respectivas comisiones permanentes, acto administrativo amparado en la norma reglamentaria No 40 del reglamento interno de la Corporación Pública y en los artículos 25, 28, y 31 de la ley 136 de 1994.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Atendiendo los argumentos expuestos por el demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente o no ordenar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“.....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

A su vez el artículo 229 del CPACA, nos enseña con respecto al decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que estas podrán ser decretadas cuando se estimen necesarias para proteger y garantizar de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

De igual forma el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo, o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrán decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Es así como tenemos que el artículo 231 de la ley 1437 del 2011, determinó los requisitos en virtud de los cuales emerge viable que en un caso determinado proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las

normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Para tal evento deben reunirse diversos requisitos, por lo que debemos detenernos en primer lugar, en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta la posición jurisprudencial al interior del Consejo de Estado y conceptos doctrinarios que nos habla de los requisitos para solicitar y resolver la medida.

Tres aspectos destaca la jurisprudencia para que proceda la solicitud de medida cautelar: (i) Que existe una diferencia entre procedibilidad de las medidas cautelares en el anterior código y la actual legislación, en tanto diferencia las expresiones <<manifiesta>> y <<surgir>>; (ii) que la expresión <surgir> impone al solicitante de la medida la carga de argumentar en forma sólida y clara tal medida, y (iii) que en efecto el legislador facultó al juez para que procediera a hacer un análisis o estudio y valoración probatoria de la medida, pero teniendo cuidado el juez de no tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, aún cuando reconoce que la norma señala que tal actuación del juez no implica prejuzgamiento.⁴

Se resalta por el Despacho, que el precedente bajo una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, teniendo como soporte el concepto de tutela judicial efectiva, el bloque de constitucionalidad, indica que el deber otorgado por el legislador al juez de lo contencioso administrativo, es el de efectuar un verdadero análisis, en la etapa previa si existe o no la trasgresión de la norma respecto del acto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Ahora la duda entonces, es si realmente existe o no prejuzgamiento, si es o no la medida cautelar una sentencia al inicio del proceso, que ata al juez para que mantenga lo decidido en sentencia, al respecto el Despacho sostiene que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, en tanto cuando el juez de lo contencioso administrativo decide sobre la solicitud de suspensión provisional, le corresponde adelantar lo que se ha denominado un primer juicio o juicio previo de la legalidad del acto, en el que se debe evaluar, por un lado las razones de la solicitud y, por otro las pruebas aportadas, si las hay, por tanto el análisis que concierne debe ser detallado, profundo, razonado que permita tener una idea preliminar sobre la posible legalidad o no del acto acusado.

De modo que debe entenderse que el legislador le otorgó al juez administrativo un papel dinámico al momento de adoptar la medida cautelar, que lo obliga a realizar un juicio previo de legalidad del acto administrativo cuestionado, sin que ese primer acercamiento o decisión provisional pueda ser entendida como un prejuzgamiento, como bien lo advierte el artículo 229 ibídem, porque el legislador, en este caso, le ha otorgado expresamente al juez la competencia para efectuar ese pronunciamiento, el cual puede variar si en el curso del proceso surgen elementos de juicio de carácter normativo y/o probatorio que lo lleven a cambiar esa primera percepción sobre la legalidad o no del acto, asunto que se determinará definitivamente en la sentencia.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida provisional expresa el accionante, que el presidente del Concejo Municipal de la Paz- Cesar, al proferir el acto acusado incurrió en una manifiesta, ostensible y directa violación de las normas que le sirven de fundamento, sin indicar sucintamente en que consiste dicha vulneración y el alcance de las mismas.

Es así como al revisar las normas que se invocan como violadas en la demanda, con la expedición del acto administrativo acusado, tenemos que son: el artículo 25 de la ley 136 de 1994, el Acuerdo 003 del 28 de febrero del 2014 en su artículo 54; advirtiéndose que el accionante en el acápite contentivo de la medida cautelar no indicó las normas presuntamente vulneradas y su concepto de violación; en tanto solamente se limitó a señalar el artículo 229 del CPACA que regula la procedencia de las medidas cautelares en el CPACA .

Al valorar el concepto de violación contenido en el cuerpo de la demanda se considera, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar solicitada al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por el accionante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como quiera que se avizora, que el solicitante centró su petición de suspensión provisional en el argumento de que el acto (s) administrativo (s) es contrario a las normas que le sirven de fundamento, sin explicitar la forma como se vulneraron las mismas advirtiéndose por el Despacho que la petición de una medida cautelar de suspensión provisional debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación, lo cual no aconteció en el asunto bajo examine.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciaría sobre las diversas interpretaciones que han suscitado respecto del tema de competencias legales y reglamentarias para la integración y conformación de las comisiones permanentes de los concejos municipales; el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta además la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha desarrollado frente a este tema, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la Resolución 015 del 7 de febrero del 2018, *"por medio de la cual se reglamentó la integración de las comisiones permanentes del honorable Concejo Municipal de la Paz- Cesar para la vigencia 2018"* y si las normas que las sustentan son las aplicables al asunto bajo examine.

En estas condiciones, decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, por el actor es un asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"* y al derecho de defensa y contradicción de la corporación edilicia accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

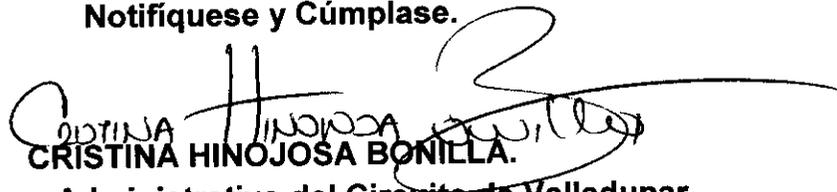
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niégase la suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitado por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Colpensiones.

Demandado: Elba María Caviedes Quintero.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00238-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Colpensiones a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta admisión a Elba María Caviedes Quintero en los términos señalados en el artículo 291 del CGP y a la UGPP a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones en los términos preceptuados por el artículo 612 del CGP. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

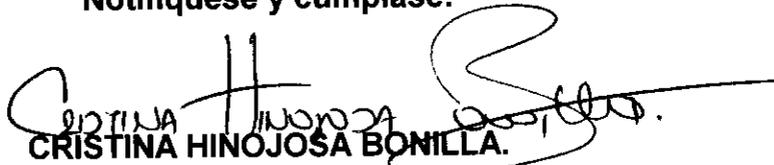
providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconózcase personería al doctor (a) María Teresa Cervantes Olivo, identificado (a) con CC: 36.666.143 y TP. 117.355 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.17..



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/18

Por Anotación, En Estado Electrónico N° 097

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Cumplimiento.
Accionante: FENADECU.
Accionado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00254-00.

Revisada la presente acción de cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual se ordenara tramitar la presente acción de cumplimiento presentada por FENADECU contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por FENADECU, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar-. Cesar, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: INFÓRMESELE al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, el aguito/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA